



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 001309-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01087-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA ANTONIETA LEÓN VEGA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de marzo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01087-2024-JUS/TTAIP de fecha 8 de marzo de 2024, interpuesto por **MARIA ANTONIETA LEÓN VEGA**¹, contra la CARTA N° 00324-2024-MDL/SG de fecha 7 de marzo de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**², atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con escrito de fecha 23 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- 1. Órdenes de Servicio del mes de julio 2023.*
- 2. Entregables de la Órdenes de Servicio del mes de julio 2023.*
- 3. Órdenes de Compra del mes de julio 2023.*
- 4. Facturas de las órdenes de compra del mes de julio 2023”.*

Con CARTA N° 00324-2024-MDL/SG de fecha 7 de marzo de 2024, la entidad refiere haber atendido la solicitud de la recurrente indicando:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita las Ordenes de Servicio del mes de julio 2023. Entregables de Ordenes de Servicio del mes de julio 2023. Órdenes de Compra del mes de julio 2023. Facturas de las Órdenes de Compra del mes de julio 2023.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Al respecto, la Oficina de Logística y Control Patrimonial, mediante INFORME N° 00493-2024-MDL/OGAF/OLCP (01 folio), asimismo, la Oficina de Tesorería, mediante INFORME N° 00054-2024-MDL/OGAF/OT (01 folio); cumplen con remitir la documentación presentada, los mismos que contienen lo solicitado. (subrayado y énfasis añadidos)

En ese sentido, se aprecia de autos el INFORME N° 00054-2024-MDL/OGAF/OT, elaborado la Oficina de Tesorería de la entidad el hace mención al MEMORANDO MULTIPLE 00013-2024-MDL/SG de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, de cual se desprende:

“(...)

Al respecto, en el marco de las competencias de este despacho se procedió a verificar el ítem que corresponde ser atendido por esta Oficina de Logística y Control Patrimonial, **se informa que la información solicitada de las ordenes de Servicio esta Publicada en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Lince, que es de acceso y de conocimiento público.**” (subrayado y énfasis añadido)

El 8 de marzo de 2024, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

“(...)

Con fecha 23 de febrero del 2024 presenté ante la Municipalidad Distrital de Lince la Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada bajo Trámite No. E012404178. En este SAIP solicito cuatro (4) items:

1. Órdenes de Servicio del mes de julio 2023
2. Entregables de la Órdenes de Servicio del mes de julio 2023
3. Órdenes de Compra del mes de julio 2023
4. Facturas de las Órdenes de compra del mes de julio 2023

Con fecha 08 de marzo del 2024, vía correo electrónico, se me remite la Carta No. 000324-2024- MDL/SG, firmada por el señor Erick James Arias Ventocilla, en su calidad de Secretario General de la Municipalidad Distrital de Lince, quien me informa y adjunta dos informes cumpliendo así con lo solicitado:

1. Informe No. 00054-2024-MDL/OGAF/OT de fecha 26 de febrero del 2024, firmado por el señor Erik Rumiñawi Trujillo Roca en su calidad de Jefe de la Oficina de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Lince.

En este informe el señor Trujillo indica lo siguiente:

“Mediante el presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, y a su vez, informar que mediante el documento de la referencia a) de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, se remitió la información requerida por su despacho, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley No. 27806 “Ley de Acceso a la Información Pública”, aprobado por el Decreto Supremo No. 021-2019-JUS.”

(La referencia a) del Informe No. 00054-2024-MDL/OGAF/OT se refiere al Informe No. 000493- 2024-MDL-OGAF-OLCP.)

2. Informe No. 000493-2024-MDL/OGAF/OLCP de fecha 26 de febrero del 2024, firmado por el señor Carlos Alberto García Marcos en su calidad de Jefe de la Oficina de logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Lince.

En este informe el señor García Marcos indica lo siguiente en el segundo párrafo:

"Al respecto, en el marco de las competencias de este despacho se procedió a verificar el ítem que corresponde ser atendido por este oficina de logística y Control Patrimonial, se informa que la información solicitada de las órdenes de Servicio esta publicada en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Lince, que es de acceso y conocimiento público.

Como bien pueden apreciar en el Informe No. 000493-2024-MDL/OGAF/OLCP se me indica que la información de las órdenes de servicio está publicada en el Portal de Transparencia de la Municipalidad por lo que es de acceso público, no se me proporciona ningún documento.

¿Debo entender entonces que las entidades públicas no deben proporcionar información en forma física, o virtual, solicitada a través de una Solicitud de Acceso a la Información Pública simplemente porque ya está publicada en el Portal de Transparencia? ¿El publicar información en el Portal de Transparencia le permite a la Municipalidad Distrital de Lince negar esta información a un ciudadano que la requiera por el Acceso a la Información Pública?

En cuanto a los entregables de las órdenes de servicio, órdenes de compra y facturas de las órdenes de compra solicitadas en los ítems 2, 3 y 4 del SAIP E012404178 ni siquiera hacen mención a estos documentos solicitados; simplemente no se cumple con remitir la información solicitada. Además, los ítems 2 y 4 solicitados, información pública, NO son publicados por la entidad en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Lince.

Por lo antes expuesto interpongo la apelación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada bajo Trámite E012401378 ante la Municipalidad Distrital de Lince."

Mediante Resolución N° 001130-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 00039-2024-MDL/SG, presentado a esta instancia el 22 de marzo de 2024, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se formó para la atención de la solicitud materia de análisis; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos.

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 21 de marzo de 2024 a las 16:28 horas, generándose el Trámite N° E012406472, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el quinto párrafo del artículo 13 de la norma antes señalada, establece que No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido, concordante con ello el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, señala que en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que la solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información de la recurrente conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico las Ordenes de Servicio del mes de julio 2023, Entregables de Ordenes de Servicio del mes de julio 2023, Órdenes de Compra del mes de julio 2023 y las Facturas de las Órdenes de Compra del mes de julio 2023, a lo que la entidad con CARTA N° 00324-2024-MDL/SG atendió lo solicitado a través del INFORME N° 00054-2024-MDL/OGAF/OT, elaborado la Oficina de Tesorería el cual hace mención al MEMORANDO MULTIPLE 00013-2024-MDL/SG de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, donde de este último se señala que “(...) la información solicitada de las ordenes de Servicio esta Publicada en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Lince, que es de acceso y de conocimiento público”, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió adecuadamente la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

Al respecto, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente *“(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”*. (subrayado agregado).

Al respecto, se advierte de la solicitud materia de análisis que la recurrente en dicho documento ha efectuado la indicación clara y precisa respecto al modo que deberá ser entregada la información requerida, indicando que esta le sea proporcionada vía correo electrónico.

En ese contexto, en la medida que la recurrente solicitó que la documentación petitionada le sea proporcionada vía correo electrónico, la respuesta dada a través de la CARTA N° 00324-2024-MDL/SG la cual hace referencia al INFORME N° 00054-2024-MDL/OGAF/OT el mismo que contiene el MEMORANDO MULTIPLE 00013-2024-MDL/SG no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En esa línea, cabe resaltar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que *“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante”* (subrayado agregado), situación que debió ser observada por la entidad al momento de efectuar la atención de la solicitud; por ello, debe desestimarse la indicación contenida en el MEMORANDO MULTIPLE 00013-2024-MDL/SG, puesto que no se ha remitido la información solicitada por el recurrente, ni se ha remitido a un enlace que contenga directamente la información requerida.

Asimismo, se advierte de autos que la entidad no descartó la posesión de la información solicitada en el ítem 1 de la solicitud; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la

entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁷ en el ítem 1 de la solicitud en el modo y forma

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud:**

Sobre el particular, cabe indicar que habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público.

Además, cabe precisar que la información solicitada por la recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones, al tratarse de caudales del erario público, resulta razonable su petición para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)”. (subrayado nuestro).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, cabe hacer mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, citada en los párrafos precedentes.

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida⁹ en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado¹¹;

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses; así como, la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARIA ANTONIETA LEÓN VEGA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que:

- Entregue a la recurrente la información pública requerida en el ítem 1 de la solicitud en el modo y forma requerido.
- Entregue a la recurrente la información pública requerida en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud, en el modo y forma requerido.

Ello, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **MARIA ANTONIETA LEÓN VEGA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA ANTONIETA LEÓN VEGA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal